



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16685/2015/TO1/CNC1

Reg. n°188/22

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; en la presente causa n° **16685/2015/TO1/CNC1**, caratulada **“GOMEZ, Guillermo Alejandro s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El 10 de mayo de 2021, el juez Pablo Laufer, actuando de modo unipersonal, como magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de esta ciudad, resolvió:

"ABSOLVER a GUILLERMO ALEJANDRO GOMEZ, de las demás condiciones personales asentadas supra, del delito de amenazas simples reiteradas -dos hechos-, con motivo de verificarse en el sub júdice la extinción de la acción penal por prescripción respecto de ambos sucesos, SIN COSTAS (artículos 45, 55, 59.3, 62.2, 149 bis primer párrafo, del Código Penal y 3, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)."

II. Contra esa decisión, el fiscal Eduardo E. Rosende, a cargo de la Fiscalía General n° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido.

La Sala de Turno de esta Cámara admitió el recurso y le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

El recurrente canalizó sus críticas al fallo con apoyo en lo dispuesto en los dos incisos del art. 456, CPPN. Cuestionó la calificación legal asignada a los hechos aquí investigados, y consideró



que correspondía encuadrarlos como amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades, en concurso real entre sí (arts. 149 bis segundo párrafo y 55, CP), conforme fue planteado al momento de alegar. Agregó que de ser así, la acción se encontraría aún vigente y no correspondería declarar su prescripción.

III. Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) el Defensor Público Mariano P. Maciel realizó una presentación escrita incorporada digitalmente mediante la cual brinda elementos tendientes a refutar los argumentos de la fiscalía en su recurso. En particular, desarrolló los motivos por los que a su juicio, y de acuerdo a los límites objetivos establecidos en el art. 458, CPPN, el recurso del acusador público resultaría inadmisibile.

IV.- Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, el tribunal deliberó en los términos del art. 469 del ritual (a través de medios electrónicos) y, conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

El juez **Bruzzone** dijo:

1. Admisibilidad

El recurso de casación deducido por el representante de la acusación pública se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN) y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad establecidos en los arts. 444 y 463, CPPN. Desde estos recaudos, no existe óbice a su admisibilidad.

Más allá de ello, se plantea en el caso -y la defensa oficial trae esa cuestión en su escrito presentado en término de oficina- la posibilidad de que el recurso resulte inadmisibile en virtud de lo establecido en el art. 458, CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

El MP fiscal había solicitado en el alegato conclusivo del debate que se condenara al imputado a la pena de dos años y tres meses de prisión, por amenazas coactivas. Tras ello, el magistrado de la instancia, que consideró probados los hechos, ingresó al estudio de la tipicidad de la conducta reprochada y sostuvo que aquellos importarían amenazas simples y que, con esa calificación, la acción penal se encontraba prescripta, razón por la cual dictó la absolución del imputado.

El recurrente señaló en su recurso que resulta manifiestamente arbitrario que, de acuerdo con las características de los hechos acreditados, se prescinda de la tipicidad por amenaza coactiva, conforme lo establecido en el art. 149 bis, 2° párrafo, CP. Alegó, además, que el caso se circunscribía dentro aquellos en los que se tratan cuestiones de violencia de género, lo que ameritaba un especial deber de protección por parte del Estado, conforme los tratados suscriptos por el Estado argentino.

La cuestión vinculada a los límites establecidos en el art. 458, CPPN para el recurso de casación ya fue abordada por esta Sala con distintas integraciones¹.

Corresponde señalar, en primer término, que como señalaba el colega García en el precedente “González”²: *“el legislador doméstico goza de una cierta discreción para conceder ciertos medios de impugnación a los órganos estatales encargados de la persecución penal y, en tal caso, el objeto y alcance de los recursos no están regidos por los instrumentos internacionales de derechos*

¹ Cfr., entre otras, las causas “Vega Cheruso” (rta. el 16 de junio de 2018, jueces Bruzzone, Niño y García, reg. n° 478/2017); “Silvoso” (rta. el 12 de mayo de 2021, jueces Días, Bruzzone y Llerena, reg. n° 637/2021); “Navas” (rta. el 7 de julio de 2021, jueces Días, Sarrabayrouse y Bruzzone, reg. n° 1002/2021).

² Cfr. su voto en “González, Maximiliano y otros”, CFCP, Sala II, c. n° 11659, rta. el 14 de septiembre de 2010, reg. n° 17.123.



humanos enunciados en el art. 75, inc. 22, CN, sino que están fijados por la legislación interna. Así lo ha hecho el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto ahora interesa, al establecer el objeto del recurso de casación que puede interponer la fiscalía, en los límites de los arts. 456 y 458 CPPN”.

Se dejó en claro que la situación del imputado no es igual a la de las demás partes del proceso, por lo que el acusador particular para poder lograr que en esta instancia se pueda revisar un fallo absolutorio, aparte de tener que superar las limitaciones previstas en el juego de los artículos 460 y 458 del CPPN, también debe demostrar, de manera clara, la ausencia de una adecuada fundamentación en la sentencia recurrida.

En la doctrina, y en importantes precedentes jurisprudenciales nacionales, se discute incluso si corresponde que la acusación, pública o privada, cuente con un recurso para revisar una absolución; razón por la cual la necesidad de dar respuesta al imputado y a su defensa frente a una sentencia definitiva son diferentes, y hace a los valores que están en juego en un modelo constitucional y convencional que, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen a la querrela (víctima) y a la acusación pública en las leyes infra constitucionales, no equipara a las partes del proceso.

Sentado ello, debe señalarse que, en el caso, el recurrente no solo ha alegado arbitrariedad, sino que ha dado elementos suficientes para que haya verosimilitud en su alegación. En efecto, su recurso destaca la contradicción que habría en la sentencia al sostener que los hechos imputados se encuentran acreditados y omitir, sin embargo, aspectos centrales de éstos y de la prueba reunida, lo que, de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

verificarse, impondría, sin lugar a dudas, la subsunción legal más gravosa.

Por lo expuesto, de conformidad con los antecedentes de esta Sala ya citados, y el precedente “**Di Nunzio**” de la CSJN (Fallos 328:1108), frente a la atendible alegación de arbitrariedad, corresponde ingresar al estudio del caso.

Al respecto, tiene dicho la CSJN en un caso en el que ese tribunal revisó la decisión que había declarado inadmisibile el recurso de casación del acusador público que “... *dado el carácter federal que reviste la cuestión planteada, la Cámara Nacional de Casación Penal no puede actualmente omitir su intervención por cuanto resulta aplicable al sub lite la doctrina fijada por esta Corte en el caso ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108) ... en la cual se sostuvo que: ‘siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48’ (ver considerando 13)”³.*

A su vez, se advierte que el presente caso se encuentra vinculado a las obligaciones internacionales a las que se ha comprometido el Estado con respecto a sancionar episodios que encuadran como parte de la violencia contra las mujeres, contenidas en la Convención de Belem Do Para (art. 7 incs. b y f), que cuenta con jerarquía superior a la ley de fondo aplicada para declarar la

³ Cfr., CSJN, M. 1090. XLI. RECURSO DE HECHO Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel, Causa N° 2544C. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006.



prescripción de la acción penal y, de esta forma, también por la vinculación de este extremo con la arbitrariedad alegada por el acusador, debe considerarse planteada una cuestión federal suficiente que amerita el tratamiento del recurso, sin perjuicio del límite objetivo que surge del art. 458, CPPN por el monto de pena solicitado al acusar.

2. Previo a ingresar en el análisis del caso, es preciso repasar el hecho que se tuvo por probado en la sentencia, que se encuentra descrito de la siguiente manera:

“...como hecho I, que 7 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 13.00 horas, cuando María Fernanda Azar se encontraba cumpliendo sus labores habituales como empleada doméstica en el inmueble sito en Timoteo Gordillo (...) de esta Ciudad, [Gómez] se habría comunicado vía telefónica amenazando a la nombrada, oportunidad en la que le enviara mensajes de texto con diversos insultos.

(...) como hecho II, que el 13 de marzo de 2015 entre las 21.00 y 23.00 horas aproximadamente, cuando la nombrada Azar se encontraba en el marco de una reunión familiar en el domicilio de su primo Horacio Azar, sito en Timoteo Gordillo (...) de esta Ciudad, Guillermo Alejandro Gómez habría comenzado a llamar insistentemente a la mencionada desde un número privado, y al no ser atendido, habría enviado varios mensajes de texto desde el abonado telefonico nro. (...), en los que expresaba: ‘llame al mediodia..y no estabas...valen estaba al cuidado d un menor...donde estub..q yo no t enganche...q lo dejás tirado a valen..x un tipo xq en eso andas... turca o turco....q t quede claro...primero valen despues una pija...ok yo ando x todos lado...’; “Vos m estas cargando si no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

esta hay..donde esta el nene? No me jodas...xq yo se muchas cosas...no soy tan bruto como crees vos...no lo dejes tirado a valen al medio dia no lo llevaste a la escuela..donde estuviste...no me jodas...”; “comprobalo q estuviste con tu primo... y no con un macho... y valen quedo con un menor si a valen le pasa algo..y vos.d puta desaparese... vos te crees viva”; “contesta q mentira vas a inventar ahora...no es la primera vez.q lo dejas tirado a valen por vergas..después t das de gran senora...no t voy a dejar pasar esto x alto....t voy a llevar alto...t voy a llevar a la justicia...y quiero la tenencia d valen...no sos madre...yo a valen cada vez q lo traigo esta lleno d piojos... pero no tenes tiempo para el para hacer castin d vergas siiii. ‘-.

Posteriormente, la denunciante habría atendido un llamado telefónico en el que el encartado le recriminaba por qué no lo atendía, preguntándole en qué ‘telo’ estaba ‘atorranteando’ y que habia dejado a su hijo solo, con un menor de edad, por lo que la nombrada habría cortado la comunicación.

Luego, el imputado habría llamado nuevamente a la Sra. Azar refiriéndole: ‘por que no me atendés el teléfono, seguro estas con tu macho hija de puta, donde esta mi hijo’, “hija de puta mentirosa, donde estas con mi hijo metida, lo ‘ejaste solo todo el día para irte a coger con tu macho’, para luego decirle ‘hija de puta, en donde estés te voy a matar, estas con todos los de la 42’, haciendo alusión al personal policial de la Seccional con jurisdicción en su barrio”.

Sobre la base de esa plataforma fáctica, el juez a quo entendió que el imputado debía responder como autor del delito de



amenazas simples reiteradas en dos oportunidades, en concurso real entre sí (arts. 45, 55 y 149 bis primer párrafo, CP).

Sin embargo, tuvo en cuenta que el máximo de pena prevista en ese delito es de dos años de prisión y que ese plazo había transcurrido desde el momento de citación a juicio -6 de junio de 2018- hasta la celebración del debate -iniciado el 19 de abril de 2021- y declaró la extinción de la acción penal, en función de lo previsto en el art. 62 inc. 2, CP.

3. Agravios vinculados a la arbitrariedad incurrida al modificar la calificación legal de los hechos

El fiscal Eduardo Rosende impugnó la absolución por extinción de la acción penal declarada por el *a quo* por entender que los hechos atribuidos a Gómez deben encuadrar en el delito de amenazas coactivas, reiteradas en dos oportunidades (art. 149 bis segundo párrafo, CP), que cuenta con un plazo de prescripción de cuatro años de prisión (lo que se cumpliría recién en el **mes de mayo del año en curso**).

Para sostener su posición, cuestionó, por arbitraria, la valoración de la prueba efectuada por el juez del tribunal oral.

En primer término, señaló que el magistrado omitió transcribir las frases coactivas expresadas por el acusado: *'si no estás conmigo, no estás con nadie, te voy a matar, no sabes lo que te puede llegar a pasar'* *'si te veo con otra persona te voy a matar, cuidate porque te voy a matar'* (Sic.)"-.

En el marco de esta revisión se tuvo acceso a la grabación de la audiencia y pudo constatarse que, sobre el punto, asiste razón a la recurrente. En efecto, en el marco del debate el fiscal Rosende (sin oposición de la defensa) leyó a la damnificada las partes pertinentes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

de sus declaraciones anteriores de fs. 1 y 10 del expediente (actas de fecha 7 y 13 de marzo de 2015), las que fueron reconocidas y ratificadas por la testigo, pero la reconstrucción fáctica efectuada en la sentencia no tomó en cuenta estas afirmaciones. Así, al haber prescindido de ellas, pese a referir que el relato de la damnificada debe tenerse por cierto en forma integral, se corrobora la arbitrariedad denunciada por el recurrente. En definitiva, se advierte que la absolución recurrida se apoya en un indebido recorte del sustrato de hecho de la acusación, lo que ha llevado al tribunal a errar también sobre la calificación legal que corresponde asignar a la conducta.

A continuación, la recurrente cuestionó que si bien el *a quo* hizo referencia a la validez de la valoración de la declaración prestada por un único testigo (respecto a las manifestaciones de la damnificada), al calificar los hechos le resta *“ese efecto, ya que sólo tiene por acreditados aquellas amenazas en las cuales existen mensajes de texto pero no así las manifestadas por la damnificada durante la audiencia de debate y que le habrían hecho en forma telefónica”*.

Destacó que durante la audiencia la víctima indicó que sufrió varios episodios de agresión verbal durante el 2015 y, en particular, recordó que Gómez le dijo que si estaba con alguien la iba a matar, como así también al que estuviera con ella y que en ese momento tenía miedo de que le haga algo por la forma en la que se ponía el imputado y porque en una oportunidad tuvo una pelea con su hijo mayor, en la que le exhibió un punzón y lo invitó a pelear.

Añadió que la señora Azar también refirió que él le decía que la iba a matar, que debía estar en la casa y que era una ‘puta’ y que mientras estaba en una reunión en la casa de su primo, con sus



hijos, la llamó y la increpó preguntándole dónde y con quién estaba, y diciéndole que había dejado al hijo que tienen en común “tirado”, que pasaron por su cama todos los policías de la 42° -de todo lo cual fue testigo su primo- y que ella se sintió atemorizada al pensar que Gómez podría concretar las agresiones anunciadas.

A continuación, el fiscal sostuvo que si bien el juez Laufer reconoció la existencia de las llamadas telefónicas que hizo el imputado a la damnificada, objetó el preciso alcance del contenido del mensaje de éstas. Ello, a diferencia del contenido de los mensajes de texto recibidos, que fueron reconocidos por él.

El recurrente consideró que esa valoración es arbitraria porque se dejó de lado el contexto objetivo de agresividad y vulnerabilidad acreditado, como pilar de verosimilitud de los dichos de la víctima y la ausencia de malicia en ellos. Agregó que el testimonio de la señora Azar fue fragmentado y se tomó en cuenta sólo una parte de él, sin explicar los motivos de ese apartamiento, lo que afecta la lógica y la fundamentación de la sentencia impugnada.

Además, el acusador reiteró sus planteos formulados durante los alegatos, en cuanto a que las conductas atribuidas a Gómez deben encuadrar en el delito de amenazas coactivas. Explicó que a través de sus mensajes y llamadas intimidantes, el nombrado buscaba reducir la libertad de su ex pareja, que deba dar explicaciones de sus salidas, restringir su vida sentimental y “*si ella no le hacía caso decía que la iba a matar*”. Asimismo, indicó que “*la utilización del hijo en común, como en tantos otros casos, cobra aquí el patentamiento de excusa para agredir, restringir la libertad del otro por la decisión del cese de una relación amorosa*”, ruptura no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

aceptada por el imputado, que con su accionar busca retrotraer esa decisión u obturar nuevas relaciones de la víctima.

En tal sentido, el fiscal recordó que quedó claro que en ambas comunicaciones, la damnificada dijo recibir amenazas contra su vida y Gómez le advirtió que en caso de mantener relación con otra persona que no sea él, *“la iba a matar, que la iba a hacer mierda”*, entre otras frases que generaron restricción en su capacidad de decisión, lo que afectó su vida cotidiana. El acusador señaló que en el caso se cuenta con el listado de llamados entrantes y salientes del teléfono del imputado, *“coincidiendo en horarios y en días y que lo hizo en presencia de dos testigos...”*. Aclaró que *“respecto del segundo hecho el (...) primo de la damnificada, (...) refirió (...) que la comunicación que tuvo Gómez con su prima fue en un tono que no era el adecuado, exacerbado lo que le generó a la damnificada llanto en señal de impotencia y, esto también sucedió en otras ocasiones donde [su empleadora] (...) refirió la habitualidad y continuidad en este tipo de llamadas que afectaban la tranquilidad y generaban siempre llantos y lamentos por esta situación”*.

Por su parte, el juez del tribunal oral consideró que las manifestaciones de la damnificada tienen pleno valor probatorio y que si bien se trata de un único testimonio, encuentra apoyatura en otros elementos de comprobación indiciaria. A su vez, indicó que su versión ofrece seguridades sobre el real acontecer de los hechos para arribar a un certero juicio de responsabilidad sobre el imputado y realizó un análisis contextual y conjunto de ambos sucesos.

Seguidamente, sostuvo que el relato de la señora Azar es verosímil, se mantuvo en el tiempo y se corroboró por el testimonio de su primo que estaba con ella al momento de suscitarse el



identificado como “hecho II”, quien advirtió su alterado estado de ánimo y perturbación luego de las amenazas recibidas, y por las capturas del teléfono celular de ella que dan cuenta de la hostilidad de las expresiones de Gómez.

Con relación a ello, el juez del tribunal oral consideró que las comunicaciones telefónicas están verificadas y que las manifestaciones del acusado consistieron en *“el anuncio de ‘un mal serio, grave e inminente’ hacia la damnificada, y más allá del mayor o menor amedrentamiento experimentado por el sujeto pasivo, las amenazas resultaron idóneas para afectar su libertad individual, pues de su sola lectura se advierte su contenido intimidante y la finalidad de amedrentar a la receptora”* (el destacado es mío). Además, el *a quo* valoró que las comunicaciones recibidas tuvieron suficiente entidad para perturbar la tranquilidad de la víctima, conforme el contexto de interrelación en el que fueron efectuadas.

Ahora bien, se observa que al momento de asignarle significación jurídica a los hechos, el juez Laufer difirió con la calificación propuesta por el MP fiscal y concluyó que encuadran en el delito de amenazas simples reiteradas en lugar de amenazas coactivas.

Se advierte que el *a quo* incurrió en una flagrante contradicción ya que luego de afirmar que las amenazas fueron idóneas para afectar la libertad de la víctima, indicó que *“no se advierte que [Gómez] haya condicionado [su] libertad, en los términos del segundo párrafo del artículo 149 bis del ordenamiento sustantivo”*, cuando es manifiesto que la actitud del imputado buscaba que su ex mujer no mantuviera nuevas relaciones sentimentales con otras personas -de conformidad con una concepción machista, según





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

la cual, la mujer es propiedad del hombre con quien tiene (o tuvo) una relación; y que el fin de ésta sólo puede acontecer cuando el varón así lo decide-.

Al respecto, cabe destacar que en el caso **“Diez de Medina”**⁴ se consideró que cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima y otra defensiva contrapuesta del acusado, y no existen otros datos objetivos que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero nunca de antemano insuficiente, como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Y que, cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos.

También se dijo que el sistema de la sana crítica racional (arts. 241, 263, 398, CPPN), se rige justamente por el principio de libertad probatoria, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado –con las excepciones y prohibiciones previstas en la legislación procesal por cualquier medio probatorio–, pero siempre a condición de que el juez, luego de una valoración crítica de los elementos de prueba con los que cuenta en el caso sometido a su conocimiento, pueda brindar una explicación razonada acerca de los motivos que lo llevaron a fallar de una u otra manera. Es decir, que la decisión debe estar fundada, más allá del convencimiento personal del

⁴ CNCCC, Sala 1, “Diez de Medina, rta. el 12 de diciembre de 2017, jueces Bruzzone, García y Garrigos de Rebori, reg. n° 1319/2017.



juzgador, en todo caso condición necesaria pero no suficiente de la condena penal.⁵

En un mismo orden de ideas, el hecho de que la víctima sea la única testigo de los hechos investigados, no es óbice para tener acreditado suficientemente el hecho en determinadas circunstancias que se verifican en el presente caso.

Como señala el recurrente, si bien el magistrado del tribunal oral efectuó consideraciones respecto a la validez del testimonio único de la damnificada y señaló que esa circunstancia no resulta determinante para adoptar una resolución liberatoria respecto del imputado –lo que coincide con la doctrina aquí expuesta-, al resolver, desestimó parte de su relato (los dichos mediante la conversación telefónica recibida al momento del “hecho I”). Sin embargo, ese descarte de un tramo de su declaración es absolutamente contrario a todos los postulados volcados en la sentencia que dan cuenta de la verosimilitud del relato de la víctima, tanto por la concordancia de los llamados referidos con los registros telefónicos, como por el estado de angustia provocado que fue referido por testigos que la vieron tras recibir esas amenazas, como así también, por la plena coherencia entre esos dichos y las amenazas luego volcadas en los mensajes de texto agregados al proceso y reconocidos por el imputado (en los que, según surge palmario de su texto, también se procura coaccionar a la víctima para que se abstenga de mantener relaciones sexuales y/o sentimentales con terceras personas).

⁵ Ver, en este sentido, el trabajo de Marcelo Sancinetti “Testimonio único y principio de la duda”, publicado en Revista digital InDret n° 3/2013, disponible en www.indret.com. Y emparentado con ello ver, también, la obra de Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, puntualmente las referencias al principio de estricta jurisdiccionalidad y el cognoscitivismo procesal como uno de los elementos de la epistemología garantista del derecho penal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

En definitiva, resulta contradictoria la valoración efectuada por el *a quo*, tal como reprocha el fiscal, en tanto, por un lado, reconoció la validez y verosimilitud de lo manifestado por la señora Azar e, incluso, de los llamados telefónicos por ella recibidos, pero seguidamente, concluyó que la calificación propuesta por la fiscalía tenía sustento en las comunicaciones telefónicas (a las que, entonces, le resta valor probatorio) y no en los mensajes de texto receptados.

3.a) Arbitrariedad por la contradicción que implica dar por ciertos los dichos de la víctima y luego no valorarlos

Veamos, el juez del tribunal oral corroboró la existencia de amenazas recibidas telefónicamente el 13 de marzo de 2015 con lo manifestado por el primo de la víctima, que testificó que luego de ese llamado ella estaba alterada y perturbada, a la vez que indicó que el tono en el que se había referido el imputado no era adecuado.

El *a quo* expresó, además, que *“no resulta lógico pensar que la expresión de las amenazas simples quedarán patentizadas en los mensajes escritos, y que aquellas frases más graves y coactivas quedaran reservadas en un medio de difusión telefónico ajeno a un mayor control probatorio”*. No obstante, desestimó los dichos vertidos mediante los llamados telefónicos -que en un primer momento dio por probados en plenitud-, pues *“tampoco se advirtieron demasiadas luces en el enjuiciado como para seleccionar por qué medio espetaba las amenazas más leves y por cual otro las más graves”*.

Ello, en primer lugar, es contradictorio con la afirmación también volcada en la sentencia según la cual no se descrea del testimonio de la damnificada -pues éste incluye todos los aspectos



transcriptos en la acusación y que, en definitiva, no son tenidos en cuenta en la sentencia-, testimonio que, como se analizó, posee diversos elementos externos que permiten tenerlo por cierto, con grado de certeza.

Así, tal como surge del requerimiento de elevación a juicio, al momento de comunicarse telefónicamente con la damnificada, el 7 de marzo de 2015, Gómez le dijo *“Atendeme, yegua, puta, seguro que estás en un telo”, “quiero saber de Valentin, seguro que no estas trabajando hija de puta, te voy a matar, seguro estas con un tipo”, “si no estas conmigo, no estas con nadie, te voy a matar, no sabes lo que te puede llegar a pasar”, “si te veo con otra persona te voy a matar, cuidate porque te voy a matar”*.

En definitiva, la exclusión de ese tramo de la acusación, como se vio, a la luz del cúmulo de elementos reseñados, resultó completamente infundada y paradigmática de un caso de contradicción entre las premisas sentadas en la sentencia sobre la valoración que cabía efectuar acerca de la prueba del caso y la conclusión a la que se arribó.

3.b) Arbitrariedad por prescindir de considerar -en su real alcance- los extremos de hecho probados

Pero, además de ello, en segundo término, en los mensajes que quedaron plasmados en la comunicación a través de mensajes de texto, se verifica el pedido de explicaciones sobre su vida personal, se le reprocha tener supuestamente relaciones sexuales con otras personas, y se amenaza con iniciar acciones para quitar la tenencia del hijo en común si en lo sucesivo no se abstiene de vincularse con terceras personas. Ello resulta, por sí, coactivo y en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

consecuencia configura el delito de amenazas agravadas, conforme surge del art. 149 bis, segundo párrafo, CP.

En efecto, vale insistir, en los mensajes de texto que quedaron registrados se advierte que el imputado anuncia un mal inminente, consistente en procurar quitar a la víctima la tenencia del hijo que tienen en común: (*"t[e] voy a llevar alto...t[e] voy a llevar a la justicia... y quiero la tenencia d[e] valen...no sos madre...yo a valen cada vez q[ue] lo traigo esta lleno d[e] piojos...pero no tenes tiempo para el hacer castin d[e] vergas siiii..."*).

Queda claro de esos mensajes que la amenaza con quitar la tenencia queda supeditada a que la víctima no acceda a la coacción en cuestión, esto es, que se abstenga de tener relaciones con otras personas: (*"q[ue] yo no t[e] enganche...q[ue] lo dejás tirado a valen...x [por] un tipo xq [porque] en eso andas (...)"*; *comprobalo q[ue] estuviste con tu primo...y no con un macho...y vlaen quedo con un menor si a valen le pasa algo..y vos.d puta desapare[c]e... vos te crees viva"*; *"contesta q[ue] mentira vas a inventar ahora...no es la primera vez. q[ue] lo dejás tirado a valen por vergas..después t[e] das de gran se[ñ]ora...no t[e] voy a dejar pasar esto x[por] alto...t[e] voy a llevar alto..."*).

En definitiva, se advierte que el *a quo* ha prescindido de considerar parte esencial de la prueba incorporada a la causa. En efecto, la consideración de los pasajes transcriptos refleja que la conclusión correcta es, precisamente, la contraria a la que arribó el juez de grado. Ello también pone de manifiesto la arbitrariedad alegada por el acusador, tal como lo ha referido la doctrina especializada en el tema.



En tal sentido, Genaro y Alejandro Carrió la ubican como la séptima causal de arbitrariedad, conforme identifican en diversos precedentes de la CSJN. En el caso “Carlozzi c/ Ballesteros”⁶ se dijo que “arbitrariedad sólo la hay cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, *se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio, o se hace remisión a las que no constan en él*”⁷. En el precedente “Benigno Antonio Martínez”⁸ el máximo tribunal sostuvo que correspondía dejar sin efecto la revocatoria del procesamiento porque “no se fundamenta en los hechos comprobados de la causa y *prescinde de pruebas acumuladas, cuya valoración puede resultar decisiva* para modificar el encuadramiento legal de la acción que dio origen a las actuaciones”⁹. A su vez, en “Gustavo César Levinton”¹⁰ revocó la absolución del imputado por entender que la sentencia “*mediante argumentos sólo aparentes, prescindió de la prueba debidamente incorporada al proceso*”¹¹

Asimismo, si bien el juez del tribunal oral aclaró que analizaría los hechos en los que sucedieron las amenazas “*conforme el contexto de interrelación en el que fueron efectuadas*”, no destaca que el primer hecho denunciado tiene coherencia interna y guarda estricta correspondencia con el discurso volcado por el imputado en el hecho II, a la vez que, como afirma el recurrente, desconoce el contexto general de agresividad y vulnerabilidad padecido por la damnificada. Es decir, no se trata de frases aisladas, sino que

6 CSJN “Carlozzi c/ Ballesteros” (Fallos 207:72), resuelto el 14 de febrero de 1947.

7 Ver CARRIO, Genaro R. y CARRIO, Alejandro D. “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, Tomo I, p. 197

8 CSJN “Benigno Antonio Martínez” (Fallos 298:656), resuelto el 8 de septiembre de 1977.

9 *Ibíd.*, Tomo II, p. 103-104.

10 CSJN “Gustavo César Levinton” (Fallos 302:1534), resuelto el 16 de diciembre de 1980.

11 *Ibíd.*, Tomo II, p. 107.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

mediante un análisis conjunto de todas ellas, se observa una correlación entre sí y reflejan un contexto de violencia hacia la mujer víctima, que procuran que no pueda tener relación con ningún otro hombre que no fuera el imputado.

Por último, resulta relevante destacar los dichos del juez del tribunal oral en cuanto a que si bien el imputado reconoció la emisión de las frases que se encuentran patentizadas en las capturas de pantalla, limitó su proceder a las mismas, *“en un contexto agresivo y de evidente entrampe vincular”*. Es contradictorio tener por acreditadas las amenazas efectuadas por el imputado y, al mismo tiempo, definir la situación como *“entrampe vincular”*, cuando se trata de una relación con su ex pareja, que aun ya disuelto el vínculo, recibe esas agresiones por parte del imputado. Es decir, bajo el eufemismo de *“entrampe vincular”* se esconde un claro caso de violencia de género conforme surge del art. 4, ley 26.845 (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres), que establece que *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (...)”* (el destacado es mío).

En un mismo orden de ideas, mediante la prescripción de la acción penal dictada por el juez del tribunal oral se incumpliría el compromiso internacional del Estado respecto a actuar con la debida diligencia para **sancionar la violencia contra la mujer** como a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de



protección, un **juicio oportuno** y el acceso efectivo a tales procedimientos, conforme se establece en los incs. b y f del art. 7 de la Convención de Belem Do Para. La aplicación del art. 62, CP para dictar la absolución del imputado cuenta con jerarquía inferior a este instrumento internacional, que debe ser ponderado en el caso.

Con esas consideraciones, sumado a las manifiestas contradicciones advertidas en la valoración de los hechos tenidos por probados por el juez del tribunal que lo llevó a desestimar la figura agravada de amenazas, se tiene por acreditada la arbitrariedad señalada por el recurrente como así también la cuestión federal que habilita esta vía recursiva.

4. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del MP fiscal, casar la resolución impugnada, dejar sin efecto la absolución por prescripción de la acción penal y condenar a Guillermo Alejandro Gómez por el delito de amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades, las que concurren en forma real, en calidad de autor (arts. 45, 55 y 149 bis segundo párrafo, CP), apartar del conocimiento del caso al juez Laufer (art. 173, CPPN) y remitir el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4, para que desinsacule -entre sus otros integrantes- el juez que, previa audiencia de determinación de pena (que deberá ser efectuada con la premura del caso), establezca la sanción correspondiente. En atención al modo en que se resuelve, las costas de la instancia se imponen en el orden causado.

El juez Rimondi dijo:

Que por compartir sus fundamentos, adhiere al voto del juez Bruzzone.

El juez Divito dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 16685/2015/TO1/CNCI

En atención a que los jueces Bruzzone y Divito han coincidido en la solución que corresponde aplicar al caso, no emitiré voto en función de lo establecido en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del MP fiscal, **CASAR** la resolución impugnada, dejar sin efecto la absolución por prescripción de la acción penal y **CONDENAR** a Guillermo Alejandro Gómez por el delito de amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades, las que concurren en forma real, en calidad de autor (arts. 45, 55 y 149 bis segundo párrafo, CP); **II. APARTAR** del conocimiento del caso al juez Laufer (art. 173, CPPN) y **REMITIR** el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4, para que desinsacule -entre sus otros integrantes- el juez que, previa audiencia de determinación de pena (que deberá ser efectuada con la premura del caso), establezca la sanción (monto de pena, modalidad de ejecución, y accesorias) que corresponde al caso (arts. 455, 456, 465, 468, 469, 470, 471, CPPN). **III.** Las **costas** de la instancia se imponen **en el orden causado** (arts. 530 y 531 CPPN).

Se deja constancia que el juez Mauro A. Divito emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y Acordada n° 12/2021 de esta Cámara.



Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia tan pronto como sea posible, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO A. LOPEZ
Secretario de Cámara

